



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Cumpliendo lo prevenido en los artículos 38, 39 y 40 de la ley electoral vigente, se publican á continuación la division en secciones de los 9 distritos que comprende la provincia, con la designacion de sus respectivas cabezas y locales para la votacion que ha de regir en las próximas elecciones, y artículos que tratan del modo de verificarlas.

Los Sres. Alcaldes la darán la mayor publicidad para conocimiento de los electores de sus respectivos pueblos, previniéndoles con cinco dias al menos de anticipacion, que el local destinado en cada uno de los que son cabeza de distrito ó seccion, para las votaciones son las Casas Consistoriales de los mismos y que las elecciones generales principián el dia 22 del corriente mes á las 8 en punto de la mañana.

Las Secciones de esta Capital se reunirán, la denominada de la Misericordia, en el Hospicio, y la de la Lonja, en el edificio de su nombre.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1864.
—Sebastian García Pego.

Distrito de la Almunia.

Primera Seccion.

PUEBLOS.

La Almunia.—Cabeza.
Alfamen.
Alpartir.
Arándiga.
Brea.
Calatorao.
Chodes.
Gotor.
Illueca.
Mesones.
Morata de Jalon.
Nigüella.
Oseja.
Riela.
Santa Cruz de Toved.
Tierra.
Trasovares.

Segunda Seccion.

Epila.—Cabeza.
Alcalá de Ebro.
Boquiñeni.
Cabañas.
Figuieruelas.
Gallur.
Lucena.
Luceni.
Lumpiaque.
Pedrola.
Plasencia de Jalon.
Purroy y Villanueva.
Rueda de Jalon.
Salillas.
Tabuena.
Urrea de Jalon.

Distrito de Belchite.

Primera Seccion.

Belchite.—Cabeza.
Almonacid de la Cuba.
Almochuel.
Azuara.
Codo.
Fuendetodos.
Lagata.
Lécera.
Letux.
Moyuela.
Moneva.
Plenas.
Puebla de Alorton.
Samper del Salz.
Valmadrid.

Segunda Seccion.

Cariñena.—Cabeza.
Aguaron.
Aguilon.
Aladren.
Almonacid de la Sierra.
Badules.
Cerveruela.
Codos.
Cesuenda.
Encinacorba.
Fombuena.
Herrera.
Longares.
Luesma.
Mainar.
Paniza.
Romanos.
Tosos.
Villanueva del Huerva.
Villadoz y Villarroya.

Vistabella.
Villar de los Navarros.
Villarreal.

Distrito de Borja.

Primera Seccion.

Borja.—Cabeza.
Ainzon.
Ambel.
Bulbuenta.
Magallon.
Malejan.
Talamantes.

Segunda Seccion.

Tarazona.—Cabeza.
Alcalá de Moncayo.
Añon.
El Buste.
Cunchillos.
Los Fayos.
Grisel.
Litago.
Lituénigo.
Malon.
Novallas.
Torrellas.
Tórtolos.
Trasmoz.
San Martin de Moncayo.
Santa Cruz de Moncayo.
Vera.
Vierlas.

Tercera Seccion.

Mallen.—Cabeza.
Agon.

Alberite.
Albeta.
Bisimbre.
Bureta.
Fréscano.
Fuen de Jalon.
Novillas.
El Pozuelo.

Distrito de Calatayud.

Primera Seccion.

Calatayud.—Cabeza.
Belmonte.
El Frasno y Aluenda.
Inoges.
Maluenda.
Paracuellos de Giloca.
Paracuellos de la Rivera.
Sabiñan.
Terrer.
Toved.
Valtorres.
Villalva.

Segunda Seccion.

Villarroya de la Sierra.
—Cabeza.
Aniñon.
Aranda de Moncayo.
Berdejo.
Bijuesca.
Calcena.
Cervera de Aniñon.
Clarés.
Embid de la Ribera.
Jarque.
Malanquilla.
Morés.
Moros.
Pomer.
Puruñosa.
Sestrica.
Torrelapaja.
Torrijo.
Torralva de Rivota.
Villalengua.
Viver de la Sierra.

Distrito de Caspe.

Primera Seccion.

Caspe.—Cabeza.
Cinco Olivas.
Escatron.
Fabara.
Fayon.
Maella.
Mequinenza.
Nonaspe.
Chiprana.
La Zaida.

Segunda Seccion.

Pina.—Cabeza.
Alborge.

Alforque.
La Almolda.
Bujaraloz.
Gelsa.
Osera.
Sástago.
Velilla de Ebro.

Distrito de Daroca.

Primera Seccion.

Daroca.—Cabeza.
Aldehueta de Liestos.
Anento.
Atea.
Berruoco.
Cubel.
Las Cuerlas.
Fuentes de Giloca.
Gallocanta.
Langa.
Lechon.
Manchones.
Mara.
Miedes.
Monton.
Morata de Giloca.
Murero.
Nombrevilla.
Orcajo.
Orera.
Pardos.
Retascon.
Ruesca.
Santed.
Torralva de los Frailes.
Torralvilla.
Used.
Valdehorna.
Val de San Martin.
Valconchan.
Velilla de Giloca.
Villafeliche.
Villanueva de Giloca.

Segunda Seccion.

Ateca.—Cabeza.
Abanto.
Acered.
Alarba.
Alhama.
Ariza.
Alconchel.
Bubierca.
Bordalba.
Calmarza.
Campillo.
Carenas.
Castejon de Alarba.
Castejon de las Armas.
Cimballa.
Cabola fuente.
Cetina.
Contamina.
Embid de Ariza.
Godojos.
Ibdes.
Jaraba.
Monterde.

Munébrega.
Monreal de Ariza.
Nuévalos.
Olvés.
Pozuel de Ariza.
Sisamon.
Torre hermosa.
La Vilueña.

Distrito de Egea.

Primera Seccion.

Egea.—Cabeza.
Biota.
Castejon de Valdejasa.
Erla.
Farasdues.
Layana.
Las Pedrosas.
Piedratajada.
Puen de Luna.
Sierra de Luna.
Valpalmas.

Segunda Seccion.

Tauste.—Cabeza.
Pradilla.
Remolinos.

Tercera Seccion.

Sos.—Cabeza.
Artieda.
Bagüés.
Castiliscar.
Escó.
Isuerre.
Lobera.
Longas.
Lorbés.
Mianos.
Navardun.
Pintano.
Ruesta.
Salvatierra.
Sigüés.
Tiermas.
Undues de Lerda.
Undues Pintano.
Urriés.

Cuarta Seccion.

Luna.—Cabeza.
Ardisa.
Asiu.
Biel.
El Frago.
Fuencalderas.
Luesia.
Malpica.
Murillo de Gállego.
Orés.
Sádaba.
Santa Eulalia de Gállego.
Uncastillo.

Distrito de la Lonja.

Primera Seccion.

Zaragoza.—Cabeza.

Segunda Seccion.

Leciñena.—Cabeza.
Alfajarin.
Alfocea.
Farlete.
Juslibol.
Monegrillo.
Nuez.
Pastriz.
Peñaflor.
Perdiguera.
Puebla de Alfinden.
San Mateo de Gállego.
Villafranca de Ebro.
Villamayor.
Villanueva de Gállego.
Zuera.

Distrito de la Misericordia.

Primera Seccion.

Zaragoza.—Cabeza.

Segunda Seccion.

Alagon.—Cabeza.
Bárboles.
Bardallur.
Grisen.
La Joyosa.
La Muela.
Monzalbarba.
Pinseque.
Pleitas.
Sobraduel.
Torres de Berrellen.
Utebo.

Tercera Seccion.

Quinto.—Cabeza.
Botorrita.
El Burgo.
Cadrete.
Cuarte.
Fuentes de Ebro.
Jaulin.
María.
Mediana.
Mezalocha.
Mozota.
Muel.
Roden.
Torrecilla de Valmadrid.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion cualquiera que sea la época en que se celebre.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600 y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las 8 de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere

duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios, escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros y número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores, extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando en ella precisamente el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la

votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para ver si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun can-

didato con mayoría absoluta el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolverá cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos y además su propia opinion acerca estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y Secretarios escrutadores se remitirán al Gefe político.

Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales les toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que por disposición del Sr. Intendente Militar de este Distrito se celebrarán públicas licitaciones el día 44 del actual á las horas y de los artículos que á continuación se expresan para el suministro de los enfermos de dicho Establecimiento desde 1.º de Enero próximo, cuyo acto tendrá lugar en la Contraloría del mismo con arreglo á los pliegos de condiciones, modelo de proposición y demás antecedentes que se hallan de manifiesto en dicho local, verificándose aquellas con arreglo al Real decreto de 24 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio del mismo.

Horas. Artículos.

10.	Pan.
10 y 1/2	Patatas.
11.	Acete.
11 y 1/2	Fideos.
12.	Arroz

Zaragoza 2 de Noviembre de 1864.—Julian de Echenique.

Cuerpo de Ingenieros de montes Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorización concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 3660 reales vellon, 1220 pinos marcados en la partida Panderon del monte pinar del pueblo de Ruesca.

La subasta tendrá lugar el día 28 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en la casa consistorial bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El expediente y pliego de condiciones, obrarán con la debida anticipación en la Secretaría de la Municipalidad, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 25 de Octubre de 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

En virtud de autorización concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 4992 reales 50 céntimos, 3430 pinos marcados en la dehesa Castellar del pueblo de Castajon de Valdejasa.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El expediente y pliego de condi-

ciones obrarán con anticipación en la Secretaría de la Municipalidad para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Octubre de 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

En virtud de autorización concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 3400 reales vellon, los pastos de los montes dehesas del Castellar y del plano del pueblo de Castajon de Valdejasa.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo á la una de la tarde en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El expediente y pliego de condiciones, obrarán con la debida anticipación en la Secretaría de la Municipalidad para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Octubre de 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza y Decano de los de su clase en la misma.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en el mismo de que luego se hará mención se ha pronunciada la sentencia de remate del tenor siguiente:

Sentencia de remate.—En la ciudad de Zaragoza á 31 de Octubre de 1864. En el pleito ejecutivo que en este Juzgado ha pendido y pende á instancia de D. Casto Corso de esta vecindad contra D. Juan Melantuche, vecino de Utebo: de cuyos actos resulta que á méritos del reconocimiento de la firma hecho por Juan Melantuche del pagaré obrante al folio 4 de estos autos y confesion que contiene la declaración que el mismo Melantuche prestó en 5 de Setiembre último, se despachó ojecución contra sus bienes, que fué trabada en 6 del corriente en varios muebles y un campo de su pertenencia sito en términos del referido pueblo de Utebo, siendo citado de remate con fecha 19 de este mes, sin que apesar del tiempo trascurrido se haya opuesto á la ejecución dan-

do con ello lugar á la rebeldía acusada por el actor.

Vistos los artículos 960, 961, 970, 1183 y 1090 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Fallo. Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacerse pago al ejecutante del principal y costas en que se condena al ejecutado, y que se haga pública esta sentencia mediante fijación de edictos en los estrados del Juzgado y sitios públicos de costumbre, insertándose otros en los periódicos oficiales. Asi por esta sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Blas de Bringas.—Ante mí, Liborio Lorbés.

Y con el fin de que se haga pública esta sentencia, segun lo acordado se inserta el presente.

Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1864.—Blas de

Bringas.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por este segundo edicto se cita y llama á Roque Vicente y Germes natural de Calamocha de estado soltero, oficio pastor y de 22 años de edad, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que de la acusación fiscal se ha conferido, en la causa que se le sigue por heridas á José Ramos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Daroca á 1.º de Noviembre de 1864.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Inocencio Emperador.

LA PENINSULAR, Compañía autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Director general, el Excmo. Sr. D. Pascual Madoz.

Capital suscrito en fin de Octubre rs. 168,963,224.

LA PENINSULAR abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútuo.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta á voluntad son, sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. De ambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la Compañía construya de nueva planta y enagenada con buen éxito á pagar á los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con doble garantía cuando menos, recomienda á LA PENINSULAR, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

D. Felipe Juste, su representante en Zaragoza, calle de Bruil núm. 4.º facilita prospectos é informa de todo.

FÁBRICA DE GUANO

Ó ABONO ANIMAL PARA TIERRAS

de

FRANCISCO CUARTERO Y GARCIA.

premiado en la Exposición Franco-Española

Zaragoza.

Este Guano, ó abono animal para tierras tan interesante á la agricultura, se halla elaborado segun los últimos procedimientos modernos, y ha dado los resultados mas satisfactorios en Valencia y Aragon, donde lo prefieren al guano de las Islas Chinchas, en el Perú, por la ventaja que á este lleva en actividad y baratura.

Se espone en Zaragoza á 44 reales el quintal. Los pedidos se harán á D. Mariano Quilez plaza de Sas 4, quien dará cuantas noticias

se deseen, y los prospectos instructivos para su uso.

La Secretaría del Ayuntamiento de Litago se halla vacante con la dotación de 2160 rs. vn.

Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de 25 años, reúnan aptitud legal pueden dirigir sus exposiciones al señor Alcalde presidente de dicha corporación por término de un mes.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.